



**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Se deja en el sentido de indicar que por omisión, en el estado publicado el día 22 de julio de 2021, se dejó de publicar el auto adiado del **21 de julio de 2021**, proferido al interior del proceso Ejecutivo Singular radicado al No. **2017-00082**, propuesto por **WASTIN YUSELF MURILLO LÓPEZ**, en contra de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALBINO**, razón por la cual, una vez advertida dicha situación en el transcurso del día lunes 26 de julio de 2021 se procede por parte de la Secretaría de este despacho a subsanar este yerro, efectuando en debida forma la publicación del auto en mención, **mediante su publicación en el estado 027 del 27 de julio de 2021**, con el fin de garantizar el principio de publicidad y derecho al debido proceso, administración de justicia, defensa y contradicción de las partes en el referido asunto

Coromoro, 26 de julio de 2021.

**LAURA MARCELA BELTRÁN VELANDIA**  
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Radicado: 682174089001-2017-00082-00  
Demandante: WASTIN YUSSELF MURILLO LOPEZ.  
Demandado: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En aplicación del artículo 134 del CGP, córrase traslado por tres (03) días de la solicitud de nulidad enervada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Se publica en estado 26 del 22 de julio de 2021)

**Firmado Por:**

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE COROMORO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1ab9fb56327da05942e04cbc162d1bcbad4fdd315ba68fd6d5b7d0fff39f3b**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: memorial**

Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga

&lt;consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 14/07/2021 3:23 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro <j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** abogadowy@gmail.com <abogadowy@gmail.com> 1 archivos adjuntos (177 KB)

memorial.pdf;

Comedidamente y de conformidad al art. 21 de la ley 1755 de 2015, nos permitimos remitir por competencia el presente correo electrónico.

Atentamente

**FABIO ESTEBAN PINZÓN RUEDA**

Escribiente

Cordialmente,  
Consejo Seccional de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** wastin yusefff murillo lopez <abogadowy@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 3:00 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro

&lt;j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO

&lt;luisfernando.rodriquezalbino@gmail.com&gt;

**Cc:** Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** memorial

señores

juzgado Promiscuo Municipal Coromoro-S

E. S. D.

mediante el presente envío información relacionada con el RAD: 2017-00082y acogiéndome a decreto 806 de 2002 envío copia las partes interesadas, cc a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

sin otro particular.

wastin yusefff murillo lopez

cc 13.703.145 de charala

T.P 251.635 del CSJ



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
abogadowy@gmail.com

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO SANTANDER**

E. S. D.

**REF:** proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ contra LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALBINO.

**RAD:** 2017-000 82

**ASUNTO:** aplicación del artículo 121 CGP

**WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ** mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

#### **ASPECTOS FACTICOS.**

**PRIMERO.** Cierta fue señor juez, que se radico demanda ejecutiva de mínima cuantía, de WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ contra LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ y otros.

**SEGUNDO:** de la cual se notificó el demandado del auto que admitió la demanda, el pasado **19 de diciembre de 2017**, como consta en auto que reposa en el expediente.

**TERCERO:** luego de ser notificada y contestada se fijó fecha para audiencia la cual se llevó a cabo el pasado **23 de mayo de 2018**, dentro de la cual en razón a lo permitido por el artículo 161 CGS, de común acuerdo entre las partes involucradas se suspendió el proceso cuyo término iba hasta el pasado **23 de octubre de 2018**.

**CUARTO:** transcurrido el termino y en vista de que la pasiva incumplió con el acuerdo conciliatorio, el suscrito en calidad de demandante radico memorial ante su despacho, el cual contiene la "*solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia*", solitud que fue negada por cuenta de su Despacho, como consta en autos que reposan en el expediente.

**QUINTO:** decisión que fue objeto de recurso, a lo cual el despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, decidió no reponer y en consecuencia no levantar el suspensión del proceso.

**QUINTO:** Es decir ya desde exactamente el 19 de septiembre de 2018, a pesar del cambio de juez, el nuevo funcionario ya tenía conocimiento del proceso y debió prever vicisitudes que más adelante pondré en evidencia. Suspensión que consta en el CD que reposa en el folio 112, el cual de manera extraña se encuentra partido y/o destrozado, de lo cual debe existir copia en digital en el archivo de Despacho, del cual desde ya muy respetuosamente le solcito me envíe copia, de lo cual me percate a mediados del mes de julio de 2020 que visité el Despacho del juzgado de

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662  
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
abogadowy@gmail.com

coromoro y me recibió el titular del despacho el señor Juez a quien al indagarle con respecto del estado del CD me respondió” *dr eso es, de tanto utilizar el expediente*”, paso siguiente procedí a tomarle evidencia fotográfica del expediente.

**SSEXTO:** en consonancia con lo anteriormente descrito, vencido el termino de suspensión pactado entre las partes, esto es el **23 de octubre de 2018**, se ha fijado y se ha aplazado fecha de audiencia en varias oportunidades con el fin de darle el trámite correspondiente al proceso de la referencia, Sin prever que ya el **24 noviembre de 2019** se vencía el termino de que trata el artículo 121 de CGP, y sumado a eso , dejando sin observancia lo reglado por el artículo 372 numeral 3, parte final del inciso 2 del CGP.

**SÉPTIMO:** en relación con lo anteriormente descrito, vencido el término legal de que trata el artículo 121 del CGP y sin prever lo que esto conlleva por cuenta del Despacho se continuó con los aplazamientos como fue la del 13 de febrero de 2020.

**OCTAVO:** no conforme con lo anterior, mediante auto de fecha (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020) publicado en el estado de fecha 17/09/2020, resolvió *SEGUNDO. En firme el presente auto pasa al Despacho para fijar nueva fecha*, pero ocurrió fue todo lo contrario, mediante auto de fecha quince (15) de abril de 2021 decretó otra prueba de oficio, pudiéndolo haber hecho en el mismo auto de fecha (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

## SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN

Constituyen argumentos que sustentan el presente, en los siguientes términos:

Desde un contexto jurídico, el análisis del presente, inicia advirtiendo una vicisitud que pongo en evidencia y señalo desde ya al apreciado Despacho que es momento de dar aplicación a lo reglamentado por el Código General del Proceso para el caso en concreto los artículos: *117 perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, 121 duración de los procesos, y además el artículo 372 numeral 3 parte final del inciso 2*, toda vez que el suscrito considera que deja en evidencia, la existencia de una inadecuada aplicación del estadio jurídico aplicable al caso en concreto, con lo cual se deja en evidencia una afectación a los derechos fundamentales y procesales conformes al debido proceso, lo que están generado contra mis intereses particulares una violación que no debo estar llamado a aceptar, considerando el amparo del artículo 29 de la CARTA POLÍTICA y el artículo 230 ibídem; pilares que serán conforme a los motivos del presente, desarrollados para obtener de su Despacho la reconsideración de los tramites ejecutados no acordes con el derecho aplicable contenido en el artículos: *117 perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, 121 duración de los procesos y además el artículo 372 numeral 3, parte final del inciso 2 C.G.P.*

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662  
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
abogadowy@gmail.com

En ese orden de ideas señor Juez, con base en lo reglado en el C.G.P, más exactamente el artículo 121, en el proceso que nos ocupa, se presentaron las siguientes situaciones a saber: **PRIMERO:** desde el **19 de diciembre de 2017** que fue el día en que le demandado se notificó del auto que admite demanda, desde ese mismo instante empezó a correr el término de un año para que el Despacho dictara la sentencia que en derecho correspondiera, el cual en principio, iba hasta la fecha del **19 de diciembre de 2018**, pero que en razón a la suspensión que sufrió el proceso, la cual inició el **23 de mayo de 2018** y hasta el **23 de octubre de 2018**, consecuencia de esto, el término de un año se empieza a contar desde la fecha de vencimiento de la suspensión esto es el **23 de octubre de 2018**, luego entonces el término de un año art 121 CGP se prorrogó hasta el **23 de octubre de 2019**, término que ya se superó con creces. **SEGUNDO:** ahora bien Señoría, siguiendo con el tema relacionado con el art 121 C.G.P, la jurisprudencia ha decantado que: *“cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el computo del termino de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”* en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en este Despacho hubo cambio de titular, este tuvo conocimiento del proceso en estudio con tiempo suficiente para proveer vicisitudes que afectaran el normal desarrollo del procedimiento, ya que la solicitud elevada por el suscrito relacionada con de levantamiento de la suspensión, fue de conocimiento del nuevo titular del Despacho, ya que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 este decidió NO REPONER dicha solicitud. Luego entonces, desde este día es decir desde el **18 de septiembre de 2018**, empezó a correr el término de un año para el nuevo titular del Despacho, el cual iría hasta el **18 de septiembre de 2019** término que ya se superó con creces. Pero para el caso en concreto el término de un año se empieza a correr con base en la fecha del levantamiento de la suspensión esto es el **23 de octubre de 2018**, el cual iba hasta **23 de octubre de 2019**, es claro que ya en las tres oportunidades se venció el término. Así las cosas, es la hora de recordar que los términos procesales son perentorios, y solo existe un oportunidad para adelantar los trámites correspondientes, y es claro que para el Despacho, que aunque se le presentamos tres oportunidades este hizo caso omiso de estas sin importarle las consecuencias, incluso después de vencido el término de un año para dictar sentencia, el Despacho continuo aceptando solicitudes de aplazamientos.

Así pues señor juez, aclarado lo anterior se deja en evidencia que de las posibles situaciones que pudieran subsanar esa vicisitud es más que evidente que de ninguna manera se puede saltar y hacer caso omiso la aplicación del art 121 C.G.P, y de esta manera es claro que se está trasgrediendo lo reglado por el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, más específicamente lo mandado en los artículos **117** *perentoriedad de los términos y oportunidades procesales Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, 121 duración de los procesos Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a*

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662  
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
abogadowy@gmail.com

un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. Artículo 372 numeral 3, parte final del inciso 2 C.G.P.3. (...) mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. y además el artículo 372 numeral 3, parte final del inciso 2 C.G.P. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, solo basta con revisar el caso en concreto para observar que esta situación no se está cumpliendo a cabalidad, toda vez que se está negando la aplicación a la norma sustancial, violando de esta manera los principios de inmediatez, acceso a la justicia art 229 Constitucional Y 2 del CGP, igualdad de las partes art 13 CP, además el artículo 3 y art art 7 legalidad del C.G.P, y demás normas concordantes y vigentes que regulan el caso en concreto. Ahora bien, es la hora de resaltar el significado de lo que es el término, lo cual no es más, que el límite que culmina el plazo, De esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el “término es, pues, un punto límite, límite que se ha superado desde el pasado **23 de octubre de 2019**, fecha hasta la

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662  
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
abogadowy@gmail.com

cual por parte del Despacho se debió dictar la sentencia que en derecho correspondiera, término que empezó a correr desde el pasado **23 de octubre de 2018**, fecha desde la cual se venció el término de la suspensión del proceso de la referencia, lo anterior en razón a lo reglado en el artículo 121 C.G.P duración del proceso el cual claramente, impuso, principalmente, a los operarios judiciales el término definitivo de un año para resolver los casos puestos en estudio para su fallo sin desbordar el marco legal del cual están revestidos dentro del derecho, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Ahora bien, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, como muy bien lo expuso le Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-443, Sep. 25/19, **con la presente se subsana dicha particularidad.**

Por otro lado y acatando lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de justicia quien mediante la Radicación 11001-02-03-000-2019-01830-00 argumentó que *“(...) el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva - ha de consultar realidades del proceso como **el cambio en la titularidad de un despacho vacante** - . i , Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal , cuando un funcionario toma "posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante , por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte- , máxime'- cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión (...)”*(sic). (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, es cierto que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, hubo cambio de titular, es de tener en cuenta que el profesional del derecho que actualmente ejerce como juez Promiscuo Municipal de coromoro, tomo posesión dentro del término de ejecución de la suspensión del referido proceso, luego entonces tuvo conocimiento de este con anterioridad a la fecha de levantamiento de la suspensión de caso que nos ocupa, esto es el 23 de octubre de 2018, fecha desde la cual se empieza a contar el término de que habla en artículo 121 del CGP , el cual ya se superó con creces.

Así las cosas señor Juez, en razón a los argumentos expuestos anteriormente muy respetuosamente le manifiesto que es claro que, en razón a los lineamientos legales basados en los artículos *117 perentoriedad de los términos y oportunidades*

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662  
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
abogadowy@gmail.com

*procesales, 121 duración de los procesos y además el artículo 372 numeral 3, parte final del inciso 2 C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro perdió la competencia desde el 24 de noviembre de 2019.*

En ese orden de ideas señor Juez, en atención a lo reglado en el artículo 121 del CGP, muy respetuosamente solicito las siguientes:

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que en razón a los argumentos expuestos, y según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro perdió automáticamente la competencia desde el día **23 de octubre de 2019**.

**SEGUNDO:.** Que consecuencia de lo anterior, como así lo ordena el artículo 121 de C.G.P, (...) *Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...) sic, es decir, que se declaren nulas todas y cada una de las decisiones y/o actuaciones tomadas por el Despacho con fecha posterior al día 23 de octubre de 2019*

**TERCERO:.** Que consecuencia de lo anterior, por cuenta de su Despacho se informe a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la judicatura la vicisitud presentada y de inmediato remita el expediente al Juez que le sigue en turno, que para el caso sería el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA, sin necesidad de reparto, ni utilización de oficinas de apoyo judicial, como así lo reglamenta en artículo 121 CGP en su inciso segundo.

Atentamente,

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ  
cc. 13.703.145 de Charalá  
T.P 251.635 del C.S de la J.